



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00184-00
Accionante(s):	VICTOR HUGO UMBARILA PUERTO
Accionado(a):	NACION-VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA-RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, GERENTE GENERAL DE DATA CREDITO y GERENTE DE TRANSUNION.
Vinculado(s):	BANCO DE OCCIDENTE, REESTRUCTURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental de Petición, habeas data y buen nombre.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por VICTOR HUGO UMBARILA PUERTO contra la NACION-VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - SECRETARIA DE TRANSPARENCIA-RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, GERENTE GENERAL DE DATA CREDITO y GERENTE DE TRANSUNION, a la que se vinculó al BANCO DE OCCIDENTE, REESTRUCTURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ANTECEDENTES

VICTOR HUGO UMBARILA PUERTO promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre y, en consecuencia, se ordene al gerente de Data Crédito y de Transunión que rectifiquen los reportes negativos ante las centrales de riesgo y a la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA que informe si ha cumplido las funciones para lo cual fue creada.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el día 4 de junio elevó solicitud ante la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA con la finalidad de que protegieran sus derechos; que en la misma fecha presentó petición ante Transunión y Data Crédito Experian con el objetivo de indagar acerca del procedimiento para reportar a los ciudadanos colombianos ante las centrales de riesgo y le informara cómo se hicieron los reportes que obran a nombre de él, toda vez que no ha dado la autorización para la divulgación de sus datos personales, sin embargo, a la fecha las entidades encargadas de dar respuesta han guardado silencio.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 11 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la NACION-VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -SECRETARIA DE TRANSPARENCIA-RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, GERENTE

GENERAL DE DATA CREDITO y GERENTE DE TRANSUNION, y se ordenó vincular al BANCO DE OCCIDENTE, REESTRUCTURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La Superintendencia Financiera al dar respuesta manifestó que revisada la base de datos no se encontró ninguna solicitud, queja o reclamación realizada por el accionante; que la vigilancia de las fuentes y operadoras de información financiera corresponde a la superintendencia de industria y comercio en virtud del art 17 de la Ley 1266 del 2008, razón por la cual, a su sentir, existe la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación del presente amparo.

La Superintendencia de Industria y Comercio expuso que verificado el sistema de trámites de la entidad se pudo constatar que el accionante presentó reclamación mediante radicado 21-238982 del 15 de junio del año en curso, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y habeas data, trámite que se encuentra en curso de validación de las pruebas aportadas y dando traslado a las involucradas.

De igual forma, puso de presente que conforme a la voluntad del legislador, plasmada en el art 16 y ss de la Ley 1266 del 2008, cuenta con facultades para ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, dotándola de la capacidad de investigar y sancionar a los destinatarios del precepto legal citado, no obstante, dichas facultades se ven desplazadas por el juez constitucional cuando este tiene conocimiento del amparo, por lo que solicitó la desvinculación del trámite por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Umbarila Puerto.

Transunion aludió que como operador de datos tiene como objetivo principal la de recolección, almacenamiento, administración y suministro de información a los clientes y usuarios del sector financiero, por lo que en su calidad desconoce del contenido y las condiciones de las controversias entre los titulares y las fuentes de información (bancos) y no es responsable de dar cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 del 2008.

En cuanto a los reportes negativos que alude el accionante informó que, al consultar la información financiera, comercial y crediticia, al día 12 de agosto del 2021 el señor UMBARILA PUERTO no presenta datos negativos, esto es que se encuentre en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Por último, en relación a la solicitud presentada declaró que la misma fue dirigida a direcciones electrónicas las cuales no están habilitadas para la recepción de peticiones, por lo que, tuvieron conocimiento de la petición en virtud del presente trámite, no obstante, el día 12 de agosto se emitió respuesta a la dirección electrónica del actor constitucional.

Por lo anterior, solicitó se exonere y desvincule de la presente acción constitucional.

La secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República contestó que efectivamente se recibió la petición presentada por el accionante, radicada con el numero EXT21-00076434, generándole respuesta el día 8 de junio del 2021 mediante los oficios OFI21-00083352 / IDM 11040000 en la que se le informó que en virtud del factor de competencia la misma sería remitida ante la Superintendencia de Industria y

Comercio, toda vez que no se encuentra facultada para adelantar procesos de vigilancia a procedimientos administrativos sancionatorios o adelantar cualquier investigación a las actuaciones realizadas por los funcionario de la administración pública.

Así las cosas, solicitó se le desvincule del presente tramite por no existir un hecho u omisión atribuible a la entidad que haga procedente el amparo.

Experian Colombia S.A.-DATACREDITO expuso que revisada la base de datos el actor registra reporte negativo debido a obligaciones adquirida con Reestructura y Banco de Occidente, el cual cedió la obligación a SFI VENTAS Y SERVICIOS; que para la inclusión de los datos negativos les solicitó a las fuentes la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera; que no puede proceder a eliminar dichos reportes ya que se encuentran soportados en una situación actual de impago.

Así mismo, puso de presente que la obligación de comunicar previamente el reporte negativo no recae sobre el operador de la información sino de la fuente de la información, por lo que, el operador se limita a realizar la actualización y rectificación de los datos.

Teniendo en cuenta la respuesta concedida por Experian Colombia S.A.-DATACREDITO se dispuso la vinculación de SERVICIOS FINANCIEROS INTEGRALES SFI SAS concediéndole el termino de 12 horas para dar respuesta al presente tramite, de igual forma se decretaron como pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- **Requíerese** vía correo electrónico a SERVICIOS FINANCIEROS INTEGRALES SFI SAS. y a REESTRUCTURA, para que remita por este mismo medio, certificación de la autorización otorgada por el señor VICTOR HUGO UMBARILA PUERTO para el tratamiento de sus datos. De igual forma, deberán allegar prueba de la constancia de la notificación realizada al señor VICTOR HUGO UMBARILA PUERTO donde se le informe la existencia del hecho que constituyo el reporte negativo, previo a la transmisión de la información a las centrales de riesgo.

Reestructura al dar respuesta informó que el actor cuenta con la obligación No. 00000040501723522 adquirida a través de tarjeta de crédito éxito con la compañía de financiamiento TUYA S.A., la cual realizó la venta de cartera castigada a Conalcreditos-Conalcentro BPO, que a su vez celebró contrato de cesión de créditos a Reestructura, por lo que, en la actualidad la calidad de acreedor la ostenta dicha entidad.

En cuanto la autorización para la consulta y reporte de sus datos personales, aludió que la misma fue otorgada por el titular de la información con firma y huella en documento el cual reza *“autorizo voluntaria e irrevocablemente a TUYA o quien represente sus derecho a la entidad que esta compañía delegue a su cesionario o quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, consultar, proceso, solicitar, reportar y divulgar a la central financiera CIFIN que administra la asociación bancaria y de entidades financieras de Colombia o cualquier otra entidad que maneje o administre base de daros con los mismos fines, mi información personal, comercial y financiera, así como la información referente al comportamiento comercial y/o crédito”*; que el señor Umbarila Puerto se encuentra en mora por más de 740 días con la obligación razón por la cual, no es procedente la eliminación de la información que actualmente reposa ante el operador DATA CREDITO EXPERIAN.

Por último, explicó que el accionante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela, en el entendido que revisada la base de datos no se evidenció solicitud radicada ante la entidad, incumpliendo el debido proceso.

Banco de occidente manifestó que al accionante le fue otorgado crédito 5078, el cual debido a su comportamiento de pago se comunicó castigo el día 28 de febrero del 2013; que el 27 de marzo del 2015 dicha obligación fue vendida a VENTAS Y SERVICIOS junto con sus garantías y accesorio, por lo que a partir de la fecha la sociedad VENTAS Y SERVICIOS es el acreedor de los derechos de cobro que ostentaba la entidad. Así las cosas, solicitó se desvincule del presente trámite.

Las demás vinculadas y accionadas a pesar de encontrarse debidamente notificadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar en primer lugar si las accionada han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

En segundo lugar, se entrará a estudiar la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de habeas data y buen nombre del accionante, y si es procedente impartir orden constitucional a su favor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”¹.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Señalando en líneas posteriores, *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”*.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el párrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto a las solicitudes radicadas a través de medios electrónicos, dichos medios han sido definidos como herramientas que permiten producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e información a través de cualquier plataforma de comunicación abierta o restringida.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de solicitudes podrá efectuarse por cualquier medio que tenga disponible la entidad receptora, este precepto legal va acorde al artículo 7 de el mismo compendio, el cual ordena a las entidades adoptar medios electrónicos para dar tramites a las solicitudes. En ese orden de ideas la Ley no

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

limitó el ejercicio del derecho de petición, sino que amplió la forma de radicar solicitudes lo que genera una constante evolución en materia de las TIC.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 estableció los criterios y las reglas de radicación a través de medios tecnológicos, así:

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

CASO EN CONCRETO

En el presente evento el actor constitucional alude la vulneración a su derecho fundamental de petición al no obtener respuesta de las solicitudes presentadas el día 4 de junio a través de medio electrónicos a las accionadas.

De cara a los medios probatorios se tiene por demostrado que en la calenda aludida el accionante envió a través de direcciones electrónicas las siguientes solicitudes:

- A la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA (FL. 38- 41 PDF 3), a la dirección electrónica contacto@presidencia.gov.co y denunciacorrupcion@presidencia.gov.co , con el objetivo de que se investigara disciplinariamente a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Industria y Comercio, por los reportes negativos ante las centrales de riesgo, realizados por parte del Banco de Occidente y Reestructura, sin la debida autorización, así como se investigara a los representantes legales de Data Crédito y Transunion por permitir la realización de reportes.
- A TRANSUNION (FL. 42-44 PDF 3), a la dirección electrónica autorizaciones@cifin.co , con el objetivo de que se entregara copia autentica de la forma de cómo se hicieron las entidades Banco de Occidente y Reestructura para generar el reporte negativo.
- A DATACREDITO (FL. 45-48 PDF 3), a la dirección electrónica servicioalcliente@datacredito.com con el objetivo de que se entregara copia autentica de la forma de cómo se hicieron las entidades Banco de Occidente y Reestructura para generar el reporte negativo.

La Central de riesgo Cifin hoy Transunion manifestó que si bien la solicitud elevada por el accionante fue radicada a través de un medio no idóneo para dichos tramites, por lo que conoció de la solicitud hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la tutela, sin embargo, ha emitido respuesta al actor manifestándole que revisada la base de datos no obra ningún reporte negativo en dicha central a su nombre.

Al respecto, es menester reiterar que conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, al fijar las reglas en la radicación de solicitudes a través de medio tecnológicos, donde determinó que para tener por radicada la petición la misma debía ser enviada a un medio electrónico que cumpla con las características de integridad y confiabilidad de manera que la entidad receptora no pueda negarse a recibir y tramitar las peticiones.

De esa forma, no se le puede indilgar responsabilidad a Cifin hoy Transunion de vulnerar el derecho fundamental de petición del actor, pues la solicitud fue enviada a la

dirección electrónica autorizaciones@cifin.co que no es el canal oficial para recibir peticiones por parte de la entidad, más aun cuando la petición fue atendida de forma clara, de fondo y congruente, siendo debidamente notificada al accionante el día 12 de agosto del 2021 a su dirección electrónica.

Por su parte, la secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República manifestó que, en virtud de sus funciones no es la competente para dar respuesta a la solicitud del actor, razón por la cual, el día 8 de junio del año que avanza remitió la petición por medio del oficio OFI21-00083352 / IDM 11040000 a la Superintendencia de Industria y Comercio. (PDF 13 FL 23-27)

De igual forma, puso de presente que mediante oficio No. OFI21-00083351 / IDM 11040000 del 8 de junio, se le comunicó al señor Umbarila Puerto el traslado de las peticiones. (PDF 13 FL 23-27)

De lo anterior, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-180-2001, ha sido unísona al establecer que si una entidad ante quien se presenta una solicitud se percata de su falta de competencia, es deber de esta comunicárselo al peticionario dentro del término establecido en la Ley, y que de esa forma se da respuesta válida al derecho de petición; no obstante, la responsabilidad de dar la respuesta de fondo no desaparece y se traslada a las entidades a las cuales se remitió, para que dentro del término de 15 días en el ámbito de su competencia absuelvan de forma satisfactoria la solicitud.

Así mismo la ley 1755 del 2015 en su artículo 21 estableció que:

***Artículo 21.** Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierte vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República. Sin embargo, no ocurre lo mismo con relación a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues se advierte que no ha dado respuesta clara, de fondo y congruente a la reclamación presentada por el actor constitucional, siendo evidente que a la fecha el termino de 15 días establecido en la Ley 1266 del 2008, se encuentra más que vencido.

En cuanto a la solicitud presentada ante la accionada Experian Colombia S.A.- DATACREDITO, se tiene que, a pesar de dar respuesta al presente amparo no se pronunció respecto a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición alegada por el actor, y en ese sentido se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, cabe mencionar que, en cuanto a la presunción de veracidad, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 2019 sostuvo:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene

la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así las cosas, se presumirá como cierto que Experian Colombia S.A.-DATACREDITO no ha otorgado respuesta a la solicitud elevadas por el actor el día 4 de junio del 2021 relacionada con la entrega de la información, acerca de la forma en que el Banco de Occidente y Reestructura generaron reporte negativo en su contra.

Teniendo en cuenta el recuento anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del actor constitucional y se **ordenará** al Dr. JUAN CAMILO CARDENAS OCHOA en su calidad de gerente de Experian Colombia S.A.-DATACREDITO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia emita repuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada por el señor Víctor Hugo Umbarilla Puerto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.688 el día 4 de junio del año que avanza a través de medios electrónicos.

De igual forma, se **ordenará** a la Dr. JORGE ALEXANDER CASTAÑ GUTIERREZ en su calidad de Superintendente de Industria y Comercio-Dirección de Investigación de Protección de Datos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de repuesta de fondo, clara y congruente a la reclamación presentada por el señor Víctor Hugo Umbarilla Puerto identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.011.688 relacionada con el tratamiento de sus datos personales.

LEY DE HABEAS DATA INFORMACION PERSONAL EN MATERIA FINANCIERA

El artículo 15 de la Constitución Política estableció garantías que conforman el derecho fundamental de habeas data, la primera de ellas otorga la facultad a cada persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya adquirido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades de carácter público y privado. La segunda garantía se cumple a través de una cláusula constitucional, la cual ordena que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetaran la libertad y demás garantías consagradas en la carta magna.

Lo anterior, se concreta en que se ha considerado que el derecho al habeas data se cumple de dos modalidades, la facultad del sujeto de controlar sus datos personales es decir decide acerca de la inclusión de su información en bases de datos, así como el objetivo de dicha inclusión y reconoce el privilegio de ejercer actualizaciones y rectificaciones a dicha información.

En efecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-419 del 2013 instituyó respecto al habeas data lo siguiente:

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “[e]l hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

Como consecuencia de la regulación estatutaria de índole sectorial, es posible identificar en el derecho constitucional colombiano dos expresiones del derecho fundamental al habeas data. Una de carácter general, predicable de todas las modalidades de administración de datos personales y cuyas reglas particulares y concretas están contenidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. Otra, de carácter sectorial y particularmente aplicada para el caso de la administración de datos personales dirigida al cálculo del riesgo crediticio, denominado por la jurisprudencia como habeas data financiero y contenida en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

LEY 1266 DEL 2008

El artículo 1 de la Ley 1266 del 2008 estableció como objeto de la Ley, el desarrollo constitucional que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y los demás derechos y libertades y garantías constitucionales relacionadas a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el ar 15 de la constitución política.

Por su parte el artículo 6 del precepto legal citado determino los derechos que tienen los titulares de la información frente a las entidades bancarias, así:

- Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.
- Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.
- Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.
- Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

El artículo 8° de la Ley 1266 del 2008 establece las obligaciones que tienen las fuentes de la información entre las cuales se encuentra *“Solicitar, cuando sea del caso, y conservar*

copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

Por último, El artículo 12 de la Ley 1266 del 2008 impone a las fuentes de la información la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos que constituyan un reporte negativo, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, con el objetivo de garantizar la contradicción y defensa de la veracidad del reporte.

CASO EN CONCRETO

En el presente evento el actor constitucional considera vulnerado su derecho fundamental al buen nombre y habeas data, en razón a los reportes negativos en las centrales de riesgo realizados por el banco de occidente y reestructura sin su debida autorización para el tratamiento de sus datos y sin habersele notificado dicho reporte.

Reestructura al dar respuesta al presente amparo, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el actor constitucional no agotó el requisito de procesabilidad, en el entendido de presentar petición previa ante la entidad.

Así las cosas, previo al estudio de la presunta vulneración al derecho fundamental de HABEAS DATA del actor, se estudiará la procedencia de la acción de tutela para la protección del mencionado derecho.

En efecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-883 del 2013 estableció que:

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del

decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra acreditado que el actor constitucional presentó 3 solicitudes el día 4 de junio del año en curso dirigidas a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA (FL. 38- 41 PDF 3), TRANSUNION (FL. 42-44 PDF 3), y DATACREDITO (FL. 45-48 PDF 3).

Vistas las circunstancias fácticas y las pruebas allegadas se tiene que, si bien el actor constitucional radico sendas peticiones, donde solicita la protección de su derecho fundamental de Habeas Data, estas fueron dirigidas ante entidades que no ostentan la calidad de fuentes de la información, pues respecto a DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNION las mismas tienen calidad de operadores de la información y respecto a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, no cuenta con competencia en materia de Habeas data.

Por consiguiente, en el presente asunto se declara la improcedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de habeas data, por no agotarse el requisito de procedibilidad, en el entendido de radicar solicitud previa ante la entidad fuentes de la información, que en el presente caso es la entidad Reestructura y Servicios Financieros Integrales SAS.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor VICTOR HUGO UMBARILA PUERTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.011.688 por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Dr. JUAN CAMILO CARDENAS OCHOA en su calidad de gerente de Experian Colombia S.A.-DATACREDITO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia emita repuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada el día 4 de junio del año que avanza a través de medios electrónicos por el señor Víctor Hugo Umbarilla Puerto, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.011.688.

TERCERO: Ordenar al Dr. JORGE ALEXANDER CASTAÑ GUTIERREZ en su calidad de Superintendente de Industria y Comercio-Dirección de Investigación de Protección de Datos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

presente decisión, de repuesta de fondo, clara y congruente a la reclamación presentada por el señor Víctor Hugo Umbarilla Puerto identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.011.688 relacionada con el tratamiento de sus datos personales.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por VICTOR HUGO UMBARILLA PUERTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.011.688 frente al derecho fundamental de HABEAS DATA, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

Juez